

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4616.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2585.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de las Baleares.

No habiendo tenido efecto el remate en arrendamiento de todas las localidades que constituyen el ex-convento de San Francisco de Asis de esta Capital que en la actualidad tiene arrendadas D. Antonio Martin, exceptuando el salon que ocupa la academia de bellas artes, y por no haberse presentado licitador, el 4 del actual, cuya fecha estaba señalada al efecto, se saca por segunda vez á pública subasta, que tendrá lugar el dia 23 del actual en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia, del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y Escribano de la misma.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para que previo conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, puedan hacerlo con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 4608 á escepcion de la primera por haberse variado el tipo en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 14 de la instruccion de 16 de junio de 1853 y órdenes posteriores; debiendo entenderse que el tipo que se señala para dicho arriendo es el de 13.541 rs. 67 céntimos en lugar de los 16.250 en que se halla arrendado, pagaderos por tercios anticipados. Palma 8 de junio de 1862.—El Administrador principal.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2586.

D. Jaime Rotger Notario y Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: Que en el expediente de que se pasa á hacer mencion ha recaido la sentencia siguiente.—En la villa de Inca dia 19 de mayo de 1862, el Sr. D. Pedro Gotarredona, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia por S. M. con la categoria de término de este partido, vistos estos autos.—Resultando que el Procurador D. Juan Catalá, en nombre de Antonia Alemañy, ha promovido este incidente de pobreza, pretendiendo se declare tal pobre á su poderdante, en atencion á no contar para su subsistencia con mas recursos que su jornal; y que sustanciado el incidente con los estrados, por la incomparecencia del coligante Bernardino Cáneves, y con el promotor fiscal, tan lejos de haberse hecho oposicion á la pretension la promovente la ha justificado.—Considerando que ella debe ser comprendida en el caso del número 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Dijo S. S. que debia declarar y declaraba pobre para litigar á la espresada Antonia Alemañy, á quien se ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Así por este auto definitivo que ademas de notificarse en los estrados y de hacerse notorio por edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, S. S. lo pronuncio mandó y firmó, de que doy fe.—Pedro Gotarredona.—Jaime Rotger.

Y para que conste y obre sus efectos libro el presente con el visto bueno de S. S. en Inca á 21 de mayo de 1862.—V.º B.º—Gotarredona.—Jaime Rotger.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Cuerpo administrativo.

Concedido un crédito especial en el artículo 5.º del capítulo 3.º, seccion 5.ª de la ley de presupuestos del presente año para que tengan entrada desde luego en el Cuerpo administrativo de la Armada é ingresen en la Academia establecida por el reglamen-

to vigente los 20 opcionistas examinados y aprobados, para quienes por Real orden de 4.º de enero de 1861 se reservó la mitad de las vacantes que ocurriesen, aun cuando al tiempo del examen no tuvieren cumplida la edad, ó que en la actualidad pasen de la que está prefijada; y considerando S. M. que de los 23 que restan con aquel derecho por haber obtenido la opcion en consecuencia de las reglas prescritas en el reglamento de 17 de marzo de 1858, segun declaró la citada Real orden de 4.º de enero de 1861, se hallan 22 examinados y aprobados, de los que ha correspondido obtener aquella plaza á cuatro por la mitad de las vacantes ocurridas hasta su último reemplazo del Cuerpo, conservando las de la otra mitad para adjudicarlas á la oposicion pública en esta corte, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado en el particular por la Junta consultiva de la Armada y por V. S., que se consideren escedentes al número de reglamento de dicha clase los 48 que han de ingresar en consecuencia de lo establecido por la indicada ley hasta que nuevas vacantes disminuyan ó estingan el esceso; confiriendo la referida plaza de meritorio á los 22 que comprende la unida relacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1862.—Zavala.—Sr. Director del Cuerpo administrativo.

RELACION QUE SE CITA:

Asignacion del departamento de Cádiz.

- D. Pedro Biondi y Dominguez.
- D. Luis Yusty y Ripoll.
- D. José Arnao y Ruiz.
- D. Adrian Muñoz y Fernandez.
- D. Guillermo Sityar y Cañas-Trujillo.

Asignacion del departamento de Cartagena.

- D. José de Paz y Pariente.

Asignacion del departamento de Cádiz.

- D. Leovigildo Martinez y Martin.
- D. Eugenio de la Cuadra y Cabello.
- D. Juan Enriquez y Garcia.

- D. Manuel Martin y Muñoz.
- D. Francisco de Paula Gomez y Sunico.
- D. Guillermo Cabo y Paspati.
- D. José Yusty y Ripoll.

Asignacion del departamento de Ferrol.

- D. Federico Ponte y Pardo de Lamas.

Asignacion del departamento de Cádiz.

- D. Alfredo Casaus y Lezeta.
- D. Virgilio Garrido y Garcia.
- D. Francisco Riaño y Torres.
- D. Ensenio Rodriguez y Cabello.
- D. José Moreno y Albuquerque.
- D. Antonio Paglery y Soler.
- D. Luis Berdellans y Bernal.

Asignacion del departamento de Cartagena.

- D. Luis Rodriguez y Haro.
- Madrid 28 de mayo de 1862.—Hay una rúbrica.  
(Gaceta del 2 de junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á Ramon Saez Calderon, guarda de montes de Silio, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á Ramon Saez Calderon, guarda de montes de Silio.

Resulta que, instruida causa criminal contra Hilario Lopez sobre corta y estraccion de leñas, declaró que el guarda referido, cuando le cogió con un carro cargado de leña, le exigió una prenda, entregándole en tal concepto una hacha que pocos dias despues le devolvió el guarda,

mediante una peseta que exigió al Lopez: Que la Audiencia, al dictar su fallo sobre la causa mencionada contra Lopez, mandó sacar testimonio del extremo relativo á la peseta exigida por el guarda, para que se procediese contra este á lo que hubiere lugar:

Que en su consecuencia el Juzgado, sin mas datos acerca de la certeza del hecho imputado al guarda (porque Hilario Lopez manifestó que la esacion habia tenido lugar sin que lo presenciase testigo alguno), pidió autorizacion para procesar al guarda, de acuerdo con el Promotor fiscal:

Que el Gobernador negó la autorizacion conforme con el Consejo provincial, fundándose en que la declaracion del procesado Lopez, único dato que sirve de fundamento al cargo imputado al guarda, no es prueba suficiente para proceder criminalmente contra el mismo en el concepto que el Juzgado pretende.

Considerando que no aparece comprobado el hecho imputado al guarda de montes, porque la simple declaracion que contra el mismo aparece prestada por una persona interesada, no es suficiente para presumir la culpabilidad del mencionado guarda, ni por otra parte ha lugar á esperar que en el curso ulterior del procedimiento pueden averiguarse las circunstancias con que se verificase un hecho en que solo intervinieron las dos personas interesadas de que se ha hecho mencion;

La seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida seccion, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1862.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 30 de mayo.)

**DOÑA ISABEL II,**

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 3.000 rs. anuales á la viuda é hijos de Rafael Barbadillo, que en 22 de octubre de 1860 sacrificó su vida por salvar la de un niño próximo á perecer en una bodega por la fermentacion de mosto.

Esta pension la disfrutará la viuda mientras no contraiga segundas nupcias, y será trasmisible á sus hijos legítimos por partes iguales, disfrutándola los dos varones solteros hasta que hayan cumplido 18 años de edad, y la hembra hasta que tome estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 28 de mayo.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**DOÑA ISABEL II,**

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que

las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los estatutos de la Real y militar orden de San Fernando.

**TÍTULO I.**

*De la composicion y ventaja de la orden.*

Artículo 1.º El Rey es el jefe y soberano de la Real y militar orden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos de armas distinguidos y heróicos de los individuos del ejército y armada.

Art. 2.º La orden seguirá dividida en las cinco clases que previene el reglamento de la misma de 10 de julio de 1815, y sus distintivos serán iguales á los aprobados en la actualidad.

Art. 3.º Las cruces de primera y tercera clase servirán para recompensar las acciones calificadas de distinguidas con arreglo á esta ley: usarán las de primera los individuos del ejército y armada desde soldado hasta coronel y capitán de navío in-

clusive, y sus equivalentes en los cuerpos administrativos de sanidad militar y capellanes castrenses, y las de tercera los brigadieres y generales, y los que en los cuerpos mencionados estuvieren asimilados á estas categorías.

Art. 4.º Las cruces de segunda y cuarta clase recompensarán las acciones calificadas de heróicas en esta ley, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior para los empleos á que respectivamente se concedan.

Art. 5.º Las de quinta clase ó gran cruz solo se conferirán en los casos marcados en esta ley como heróicos á los generales que lo sean en jefe de un ejército ó que manden al menos una division, y á sus correspondientes en la armada.

Art. 6.º Las cruces de esta orden podrán obtenerse repetidamente; pero en ningun caso se autorizará la permuta de las de una clase por otra, ni se usará mas que un distintivo de la misma clase; los de diversa se llevarán á un tiempo, y si en cualquiera de ellas se repitiese la recompensa

por un nuevo hecho de armas, sobre la cinta de la cruz correspondiente, que pendará de un pasador del mismo metal que ella, se colocará otro pasador igual, con el nombre de la accion ó hecho de armas, motivo de la última concesion.

En las grandes cruces ó de quinta clase repetidas, se usarán con una sola banda el número de placas correspondiente á las concesiones.

Art. 7.º Para todas las clases de la orden se expedirán Reales despachos, firmados por S. M. y refrendados por el Ministro de la Guerra, espresándose en ellos precisamente el nombre de la accion, el hecho en que se fundan, y el artículo de la ley en que se ha declarado comprendido.

Art. 8.º Todas las cruces de la Real y militar orden de San Fernando que en lo sucesivo se concedan con arreglo á esta ley serán pensionadas.

Se señalan á las cinco clases de la orden las pensiones siguientes:

CRUCES.	Cabos y soldados.	Sargentos.	Tenientes y Subtenientes.	Capitanes.	Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.	Brigadieres.	Generales.	Generales en jefe.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
De primera clase . . . . .	400	600	1.000	1.500	2.000	„	„	„
De segunda . . . . .	1.600	2.400	4.000	6.000	8.000	„	„	„
De tercera . . . . .	„	„	„	„	„	2.500	3.000	„
De cuarta . . . . .	„	„	„	„	„	10.000	12.000	„
Gran cruz . . . . .	„	„	„	„	„	„	24.000	40.000

Los que hoy tienen la cruz laureada de segunda ó cuarta clase, adquirida por juicio contradictorio, optarán cuando adquieran otra á la pension que por las dos les corresponde segun las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.º Si algun hecho de armas escudiese mucho á los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso.

Art. 10. Al ascender en graduacion militar los agraciados con esta orden conservarán la pension que estuviesen gozando y el distintivo correspondiente á la clase en que la obtuvieron.

En el caso de que un oficial premiado en las clases de tropa con la cruz de plata correspondiente á ellas se hiciese digno de nueva recompensa, usará con ella la de oro, á que su nueva posicion le da derecho.

Los cadetes obtendrán la cruz de oro, pero con la pension correspondiente á la clase de soldados.

Art. 11. Todas las pensiones anejas á la cruz de San Fernando serán vitalicias, y las correspondientes á las de segunda, cuarta y quinta clase trasmisibles á las viudas, hijos ó padres de los caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las de monte-pio militar, sin que para ellos sea obstáculo la clase en que se hubiese verificado el matrimonio.

Art. 12. Cuando un militar muriese en el campo de batalla, haciéndose digno de la cruz de segunda ó cuarta clase de esta orden, el Jefe superior de un cuerpo, testigo inmediato de la accion, deberá hacer en su favor la correspondiente propuesta, dentro del término marcado en el

art. 21. Si esto no se realizase, se conserva el derecho de solicitarla á los individuos de la familia á que se refiere el artículo anterior durante dos meses, cuando los causantes fallecieron en la Peninsula, islas adyacentes y posesiones de Africa; cuatro meses cuando la muerte ocurra en las de América, y ocho si tiene lugar en las de Asia. Iguales plazos se conceden á las familias residentes en cualquiera de los puntos espresados fuera de la Peninsula, cuando los causantes fallecieron en ella.

En los casos mencionados en este artículo, los expedientes seguirán los trámites fijados en el 22.

Art. 13. Las viudas é hijos de los caballeros de primera y tercera clase que muriesen en el campo de batalla conservarán durante cinco años la pension ó pensiones de que sus causantes estuviesen en posesion, á menos que aquellos volviesen á casarse, ó estos llegasen á la mayor edad, ú obtuviesen iguales ó mayores sueldos del Estado.

Art. 14. Los caballeros de primera y segunda clase de San Fernando tendrán, en igualdad de circunstancias, y para el empleo inmediato, preferencia en los ascensos del turno de eleccion; y, á solicitud suya, para el pase á los ejércitos de Ultramar, ingreso en los cuerpos de alabarderos, estados mayores de plaza, Guardia civil ó cualquiera otra fuerza armada, y para obtener los destinos civiles que puedan desempeñar.

Las mismas ventajas disfrutará los individuos de los cuerpos de milicias, administracion y sanidad militar que obtuviesen dicha orden.

Art. 15. Los caballeros de San Fernando no recibirán el retiro por edad has-

ta cumplir la fijada para los que sirven en los estados mayores de plaza, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo, y á juicio de sus jefes se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos. Prévias estas circunstancias, y acompañadas de la competente justificacion facultativa de su robustez, podrán pasar y seguir empleados en los estados mayores de plaza, reservas y comisiones militares.

Art. 16. La cruz de San Fernando continuará dando derecho al uso de uniforme y fuero criminal despues de la separacion definitiva del servicio.

Art. 17. Ningun individuo de esta orden podrá ser privado de la cruz de San Fernando, aun cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que terminantemente se espese esta pena en la sentencia del tribunal competente.

Art. 18. Los caballeros de San Fernando pertenecientes á las clases de tropa estarán exentos de todo servicio mecánico; en las formaciones se colocarán en primera fila y lugar preferente á sus iguales en grado; disfrutarán la consideracion de retirarse al cuartel á las horas marcadas para los sargentos, y los de esta clase condecorados podrán hacerlo dos horas mas tarde que los otros.

Art. 19. Los caballeros de la actual orden de San Fernando continuarán en la misma situacion que les da el vigente reglamento: las disposiciones de esta ley serán solo aplicables á los hechos de armas que en adelante tengan lugar.

Se exceptúan los caballeros de segunda y cuarta clase comprendidos en el último párrafo del art. 8.º

TÍTULO II.

De la concesion de cruces.

Art. 20. Ninguna cruz de primera, segunda, tercera, y cuarta clase de San Fernando podrá en adelante concederse sin que preceda juicio contradictorio, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es distinguido ó heroico, con sujecion á lo prevenido en esta ley.

Art. 21. La formacion del juicio contradictorio tendrá siempre lugar: primero, á propuesta del jefe superior del cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la accion, el cual deberá hacerlo bajo su responsabilidad, dentro del improrogable plazo de tres dias despues de aquella: segundo, á peticion del interesado, que en ningun caso podrá dejar de cursarse con favorable ó adverso informe de su jefe, siempre que la reclamacion se le presente dentro del preciso término de cinco dias despues de aquel en que la accion tuvo lugar. Si el jefe hubiese hecho la propuesta, deberá comunicarlo por escrito al interesado, en respuesta á su reclamacion.

Art. 22. Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio á manos del jefe de la brigada ó division, este la dirigirá inmediatamente, informándola tambien con las noticias que tuviere del caso, al general en jefe del ejército, el cual dispondrá lo necesario para que sin pérdida de tiempo se anuncie en la órden general del ejército la apertura del juicio, cuya formacion correrá á cargo de un jefe de estado mayor general si el interesado fuese de clase inferior á la de brigadier, pues desde esta inclusive deberá precisamente formarlos el jefe del estado mayor general.

El formulario para esta clase de juicios se hará por el Ministerio de la Guerra, y circulará adjunto á esta ley.

Art. 23. Para la concesion de las cruces de San Fernando es requisito indispensable el informe del tribunal supremo de Guerra y Marina, al que se remitirán los juicios contradictorios por el General en jefe del ejército.

Art. 24. La gran cruz, ó de quinta clase, se dará á los generales en jefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse los exceptúa de la regla general, y bastará que se oiga siempre al tribunal supremo de Guerra y Marina.

Pero cuando un general de division ó cuerpo de ejército se haga acreedor á esta alta recompensa, podrá ser propuesta por el general en jefe, ó solicitada por el interesado, abriéndose el correspondiente juicio contradictorio, en el cual deberán declarar todos los generales que sirvan en el mismo ejército de operaciones, y seguirá todos los trámites marcados para los de las otras clases.

TÍTULO III.

DE LAS ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 25. Son acciones distinguidas para obtener las cruces de primera y tercera clase de San Fernando:

EN CAMPO RASO.

Para la infanteria.

1.º En el jefe de una fuerza: ocultar al enemigo que la tenga considerablemente superior, los movimientos de posicion, ataque ó retirada de los propios, con gran utilidad del servicio, y por medio de evoluciones y maniobras que, produciendo

acciones de guerra acrediten la pericia y valor del que las dirige.

2.º Infundir en su tropa la serenidad y confianza necesarias para rechazar con fuego á quema-ropa una ó mas cargas de caballeria, cuando esta llegue cerca de las bayonetas y no le impiden continuar los accidentes del terreno.

3.º Reunir su gente en el caso de una sorpresa, y rechazar con ella al enemigo, distinguiéndose en la accion.

4.º Atravesar de noche con una corta fuerza el campamento enemigo, desordenando el todo ó una parte considerable de él, si mediando combate se hacen prisioneros ó causan pérdidas de consideracion al contrario.

5.º Mandando en una retirada la fuerza de retaguardia, contener al anemigo en su ataque, si en combates bien sostenidos se pierde la cuarta parte de la gente, logrando salvar los heridos.

6.º El tomar una posicion con fuerzas á lo mas iguales, perdiendo la tercera parte de las suyas, y acreditando valor é inteligencia.

7.º Ser de los primeros que á la intimacion de rendirse, hecha por el enemigo, intentan abrirse paso á viva fuerza, aun cuando por no haberlo logrado quedasen prisioneros.

8.º El tomar al enemigo una bateria ó rescatar una propia que haya caido en su poder, si en cualquiera de estos casos se pierde la cuarta parte de la fuerza con que la accion se lleva á cabo.

9.º Ser de los tres primeros individuos de tropa que en un batallon, escuadron ó compania y en los momentos de una dispersion ó sorpresa, acuden á la voz de su superior para contener al enemigo que avanza, y lo consiguen por su denuedo, dando tiempo á que se salven los heridos, y lugar con su ejemplo á que los demas se reunan.

10.º En los momentos de una accion, batirse personal y voluntariamente con el comandante de una tropa enemiga, logrando hacerlo prisionero ó muerto, é introducir el desórden en su gente.

11.º Combatiendo con tropas no dispersas, rescatar una bandera cogida por el enemigo ó á un jefe ú oficial hecho prisionero.

Para la caballeria.

12. Son acciones distinguidas en los individuos del arma de caballeria todas las que puedan ejecutar de las marcadas para la infanteria, y ademas las siguientes:

13. El batir al enemigo con fuerzas inferiores ó iguales, siempre que se realice el choque y se le cause una pérdida de la cuarta parte de su gente.

14. Salva con una ó mas cargas á fuerza de infanteria ó artilleria comprometidas ó prisioneras, perdiendo la cuarta parte de la gente que se mande.

15. Causar grande pérdida al enemigo con una corta fuerza que se mande aislada, siempre que aquel no se halle en dispersion.

Para la artilleria.

16. Son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artilleria las que puedan llenar á cabo de las marcadas para la caballeria é infanteria, y ademas las que siguen:

17. Defender con buen éxito una bateria atacada por infanteria ó caballeria sin otro auxilio que el de los artilleros de su dotacion, cuando el enemigo sufra el fuego hasta 50 pasos de las piezas.

18. Avanzar para situar las piezas hasta 150 pasos de un cuadro de infan-

teria ó 200 de una caballeria formada, logrando con su fuego desordenar las fuerzas que se atacan.

19. Salvar un tren sin mas apoyo que el de los artilleros de su dotacion, siempre que para lograrlo se haya perdido la cuarta parte de estos en la defensa, ó al desfilarse bajo el tiro enemigo.

20. Sostener el fuego de una bateria hasta perder las dos terceras partes de su gente, ó continuarlo despues de una voladura producida por accidente ó por el fuego enemigo que ha puesto la mitad de la dotacion personal fuera de combate.

21. Apagar el fuego de la artilleria enemiga, siendo superior en número ó calibre, perdiendo en el combate la cuarta parte de su gente por el fuego de aquella ó el de las tropas que la protejan.

22. Dar muerte á un enemigo que penetra en una bateria, batiéndose con él cuerpo á cuerpo.

Para el cuerpo de ingenieros.

23. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros, ademas de las declaradas para la infanteria, las siguientes:

24. Establecer un puente sobre un rio caudaloso, siempre que la operacion se verifique con la pérdida de la cuarta parte de la fuerza, causada por el fuego del enemigo.

25. En una retirada, cortar un puente para detener la persecucion del enemigo, ejecutando la operacion con las circunstancias marcadas en el caso anterior.

26. En ataque ó retirada, facilitar ú obstruir con utilidad del servicio un paso preciso, por donde se llegue al enemigo ó se evite su alcance, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la fuerza.

27. En ocasion de echar, recoger ó cortar un puente bajo el fuego enemigo, salvar la vida del que está próximo á ahogarse, esponiendo la propia.

Para el cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de Campo y órdenes.

28. En los jefes y oficiales del cuerpo de Estado Mayor y ayudantes de campo y órdenes, son acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar en las varias situaciones que su servicio especial les ofrece, y ademas las siguientes:

29. Atravesar la línea enemiga durante el combate y bajo su fuego, siempre que la ejecucion se considere de riesgo inminente á juicio del que hubiese dado la órden.

30. Batirse cuerpo á cuerpo con mas de un enemigo para desempeñar y llevar á cabo la comision que se le hubiese confiado.

31. Introducirse en el campo enemigo para practicar un reconocimiento, efectuándolo con buen éxito y grande peligro, á juicio del que mande.

EN EL ATAQUE Y DEFENSAS DE PLAZA Y PUNTOS FORTIFICADOS.

Para la infanteria.

32. Son acciones distinguidas: ser uno de los tres primeros que acuden á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado, batiéndose para impedirlo.

33. Ser el primero que con su gente se apodere de un puesto interior de punto fortificado, aun cuando sea por sorpresa, siempre que haya mediado formal resistencia.

34. En una guardia de trinchera, lograr con fuerzas inferiores contener una

salida de los sitiados, causándoles pérdidas de consideracion y dando muestras de valor personal.

35. En los momentos de ataque y defensa de una posicion, bateria ú obra fortificada, permanecer en un puesto hasta el fin de la accion; despues de haber sido herido de gravedad y haciéndose notar por su valor.

36. Ser uno de los tres primeros que penetran en un camino cubierto ú obra fortificada y tenazmente defendida.

37. Recobrar de los enemigos, con fuerzas inferiores, un puesto fortificado que hubiese sido tomado, ó rechazar el ataque del que se defiende, siempre que haya la misma circunstancia de inferioridad de fuerzas, y mediando en ambos casos pérdidas de consideracion por una ú otra parte.

38. En una salida de plaza, apoderarse de un puesto enemigo defendido vigorosamente por fuerzas iguales, consiguiendo clavar sus cañones ó destruir sus obras, ó hacer prisioneros á gran parte de los defensores.

39. Ser uno de los tres primeros que en una salida penetran en una bateria ó en una trinchera bien defendidas, matando ó rindiendo cada cual á un adversario.

40. Al retirarse una tropa á la plaza ó atrincheramiento, ser uno de los tres individuos de aquella clase ó el oficial que se quedan los últimos, inutilizando la artilleria ú obras, á pesar del fuego del enemigo.

41. Introducir un convoy en una plaza sitiada, resistiendo el ataque de fuerzas iguales y causándoles pérdidas de consideracion.

42. Atravesar la línea del sitio con un parte de cuyo recibo dependa la salvacion de la plaza, siempre que el que mande considere la empresa de inminente peligro.

43. En una salida de plaza, desordenar el campamento enemigo con fuerzas inferiores, haciendo prisioneros ó causando pérdidas de consideracion y mediando combate.

44. Exponer visiblemente su persona para evitar un fuego ó voladura en repositos, almacenes ó cajas de municiones.

45. Cuando en consejo de guerra se tratase de la rendicion de una plaza ó punto fortificado, negarse fundadamente á ella y solicitar el servicio de brecha ó salidas haciéndose notar por su valor al desempeñarlo.

Para la artilleria.

46. Ademas de las marcadas para la infanteria, son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artilleria.

47. Sostener con utilidad del servicio el fuego de una bateria situada al descubierto contra otra que no lo está, sufriendo la pérdida de una cuarta parte de la gente de su servicio.

48. Continuar el fuego en una bateria de brecha despues de destruidos sus parapetos por el fuego ó salidas del enemigo.

49. Construir ó restablecer una bateria, con pérdida de la tercera parte de la gente empleada en la operacion.

Para el cuerpo de ingenieros.

50. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros, ademas de las que quedan espresadas, las siguientes:

51. Hacer de dia, á 100 pasos del enemigo y sufriendo su fuego, un reconocimiento de las fortificaciones ó del número, situacion y operaciones de sus fuerzas hasta adquirir datos útiles y ciertos.

52. En el ataque y defensa de puntos fortificados, ejecutar al descubierto, y sufriendo el fuego del enemigo, cuando el Jefe crea conveniente hacerlo así, aquellas obras que, según los preceptos del arte, deben practicarse á favor de los diversos medios de cubrirse, siempre que se tengan pérdidas de consideración.

53. Quedarse el último á dar fuego á una mina, cuando la operación esponga á grave riesgo, á juicio del que mande.

54. Ser de los tres primeros que en una escarpa flanqueada por el fuego enemigo empiecen los trabajos de una mina, sin mas abrigo que el de las blindas que llevan consigo los minadores y los medios que sobre el terreno se procuren.

*Para los gobernadores y comandantes de plazas ó puntos fortificados.*

55. Además de las que pueden ejecutar de las anteriormente marcadas, es acción distinguida, en los que desempeñan estos cargos, el defenderse en caso de bloqueo hasta ocho días después de haberse reducido á un tercio la ración de las tropas, agotando todos los recursos que en tales casos se destinan á la subsistencia.

*Para los generales y brigadieres.*

56. Serán acciones distinguidas en los generales y brigadieres todas las marcadas en esta ley para los jefes y oficiales, en que se acredite el valor personal extraordinario, y además las siguientes:

*En el general que tenga el mando superior.*

57. Batir al enemigo con fuerzas iguales, poniendo fuera de combate la cuarta parte de su gente, y causándole una pérdida proporcionada de artillería y bagajes.

58. Conseguir, con fuerzas iguales también, ó muy poco superiores, una victoria cuyo resultado inmediato sea el levantamiento del sitio de una plaza, ó la posesión de un punto estratégico bien defendido ó importante para la continuación de una campaña.

59. En el mismo caso de victoria alcanzada sin fuerzas superiores, ocupar por ella una plaza enemiga, sitiada ó no por nuestras tropas.

60. Con la misma proporción de fuerzas, obtener una ventaja de la cual resulte que los enemigos tengan que evacuar una porción de país que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, ó produzca el resultado de que este se ponga en comunicación con otro ejército, plaza ó país de importancia por sus recursos para la continuación de las operaciones.

61. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones vigorosas, aunque sean parciales, y no se pierdan heridos ni artillería.

62. En un general subordinado; serán acciones distinguidas:

63. Rechazar al enemigo, ú obrando ofensivamente arrollarle, siempre que lo uno ó lo otro se consiga con una cuarta parte menos de fuerza.

64. Restablecer con la tropa que manden, conteniendo ó arrollando al enemigo, la línea del ejército, rota, batida ó desordenada.

65. Ser el que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, cooperando por este medio al buen éxito de la batalla.

66. En los brigadieres serán acciones distinguidas, según los casos en que puedan hallarse con la fuerza que manden, las designadas para los generales.

*Para los jefes del cuerpo, batallón ó columnas sueltas.*

67. En estos jefes serán acciones distinguidas las que en sus distintas posiciones pueden llevar á cabo de las marcadas para los brigadieres.

*Sanidad militar.*

68. En los individuos de este cuerpo son hechos distinguidos, además de los que personalmente pueden llevar á cabo, los siguientes:

69. Ser heridos ó hechos prisioneros por asistir á los heridos en los puntos de mayor riesgo.

70. Hallarse voluntariamente en los grandes combates, en los puntos de mas peligro, prestando los auxilios de su ciencia.

71. Estar en los momentos de ataque ó defensa de un retrincheramiento, batería ú obra exterior de plaza, sobre el lugar de la acción, asistiendo á los heridos.

*Capellanes castrenses.*

72. En los capellanes serán acciones distinguidas las mismas que se consignan para los jefes y oficiales de sanidad militar en los párrafos 68, 69, 70 y 71 de este artículo, siempre que las realicen por prestar á los heridos ó moribundos los consuelos de nuestra sacrosanta religión.

*Administración militar.*

73. En los individuos de este cuerpo serán acciones distinguidas las que personalmente pueden ejecutar de las marcadas para los jefes y oficiales, en que se acredite el valor personal extraordinario.

*Para la armada.*

Art. 26. Son acciones distinguidas en los individuos de la armada todas las designadas para las diferentes armas del ejército que puedan llevar á cabo cuando presten su servicio en tierra, y además las siguientes cuando lo presten á bordo de los buques.

1.º Batir con un buque otro, cuando menos de igual fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor é inteligencia.

2.º Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo pierda la cuarta parte de la fuerza con que la acción se ejecute.

3.º Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.

4.º Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando á estas pérdidas de consideración.

5.º Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada uno ó mas buques enemigos anclados al abrigo de baterías que lo defienden, perdiendo en la operación la cuarta parte de la fuerza.

6.º Introducir á favor de la oscuridad de la noche ó de nieblas el desorden en la escuadra enemiga de que le resulten pérdidas ó averías de consideración, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.

7.º Forzar con un solo buque un puerto ó canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada represente cuando menos igual fuerza que la que ataca.

8.º Tomar ó destruir por completo baterías enemigas, cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

9.º Destruir ó causar grande estrago en arsenales ú otros establecimientos marítimos del enemigo, con las mismas cir-

constancias espresadas en el artículo anterior.

10. Apagar con sus acertados fuegos los de las baterías de una plaza en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendición.

11. Varado bajo el fuego de baterías enemigas que lo hostilizan, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.

12. Sostener el bloqueo de un puerto bahía ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas ó sostenido combates con buques que intentasen forzarlo.

(Se continuará.)

*Núm. 44.—Circulares.*

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 1.628, de 10 de abril de 1861, participando haber dispuesto, con motivo de la expedición á Méjico, que los abones que señala la Real orden de 28 de noviembre de 1860 para los Jefes y Oficiales del ejército trasportados en los buques de la Armada naval, se acreditasen en esa isla al respecto del doble de vellon, como se efectúa en la marina, por ser de otro modo insuficientes en Ultramar, según habia manifestado á V. E. el Comandante general del apostadero.»

Entera S. M., y conforme con lo opinado por las Secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado en acordada de 17 de octubre último, ha tenido á bien aprobar la referida disposición de V. E., haciéndola al propio tiempo estensiva como regla general á las demas provincias ultramarinas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1862. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. —Señor.....

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Cajero central del ejército de Ultramar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicación de V. S. de 2 de julio último, en la cual, con motivo de haber sido devuelto por el regimiento infantería de Isabel II al depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz un cargo de suministros al cabo primero Cleto Gil, á causa de no haberse recibido en tiempo hábil para la reclamación de los devengos correspondientes, espone V. S. la dificultad que se ofrece en casos como el anterior para el oportuno ajuste de los haberes de los individuos que son baja en los depósitos de bandera por la circunstancia de estar sujeto á señalamientos variables y á veces tardíos el importe del pan y utensilio que reciben y el de las hospitalidades que causan.»

Enterada S. M., vista la Real orden de 12 de diciembre de 1861, en que, por lo que respecta á las raciones de pan estrai-

das para la fuerza de los referidos depósitos, se dispuso ya que el importe de dichas raciones se reintegre al tipo que se fije para el cálculo de su coste en el presupuesto del ramo de Guerra del año en que se suministren, y conformándose con lo opinado por el Director general de Administración militar en escrito de 14 de abril próximo pasado, ha tenido á bien resolver que se observe en lo sucesivo la misma regla por lo que hace á hospitalidades y utensilio.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se considere prorogado el plazo hábil para el giro del cargo correspondiente al cabo Gil, toda vez que el depósito de Cádiz no pudo por la indicada razón formarlo ni pasarlo ántes al regimiento de Isabel II.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1862. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. —Señor.....

*Núm. 4.—Circular.*

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en comunicación de 2 de diciembre último, y con el parecer emitido por la Junta consultiva de Guerra en 4 de abril próximo pasado, ha tenido á bien S. M. resolver se permita á los Jefes y Oficiales de los institutos montados, cuando por cualquier concepto hagan uso de Real licencia, llevar consigo sus asistentes, disfrutando estos de los haberes que les correspondan mediante la respectiva justificación de revista.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1862. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. —Señor..... (Gaceta del 28 de mayo.)

*Núm. 56.—Circular.*

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de abril último, se ha servido mandar que no se dé curso á instancia alguna en que directa ó incidentalmente se pretendan los honores de Ministro de dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Auditor de Guerra, suprimidos por Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 7 de Enero de 1857.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1862. —O'Donnell —Señor..... (Gaceta del 26 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.